



AUTO N. 03115

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento identificado con radicación 2014RE191054 del 18 de noviembre de 2014; el HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E III NIVEL; identificado con NIT. 800196433-9, remitió los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el 16 de septiembre de 2014 por el laboratorio ANALQUIM LTDA; a la Sede ubicada en la Calle 164 No. 7- 6 de la Localidad de Usaquén identificada con (CHIPAAA0180LSHY de la UPZ 13 LA URIBE).

Que con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 07178 de 30 de julio de 2015, en el cual se consideró:

“(…)

Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección interna

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección interna.	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
<i>DBO5</i>	<i>mg/l</i>	<i>222</i>	<i>800</i>	<i>SI</i>	<i>13.23475</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<i>651</i>	<i>1500</i>	<i>SI</i>	<i>38.81002</i>
<i>Compuestos fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>	<i>0.2</i>	<i>SI</i>	<i>0.00596</i>
Grasas y Aceites	mg/l	168	100	NO	10.01549
<i>Mercurio</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.002</i>	<i><0.02</i>	<i>SI</i>	<i>0.00012</i>



Plata	mg/l	0.05	<0.5	SI	0.00298
Plomo	mg/l	0.02	<0.1	SI	0.00119
SST	mg/l	211	600	SI	12.57898
Tensoactivos SAAM	mg/l	8.34	10	SI	0.49720
Ph	Unidades	6.86 -7.56	5 - 9	SI	NA
Solidos sedimentables	mg/l	0.7 – 0.9	2	SI	NA
Temperatura	°C	18.7 – 23.2	30	SI	NA
NA: No aplica el cálculo de la carga					

(...) Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa, ya que incluyeron todos los parámetros requeridos de acuerdo con la Resolución 3789 de 2010 por lo cual se otorga permiso de vertimiento, así mismo el muestreo y el análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se observó el incumplimiento de un parámetro el cual reporta concentración superior al límite máximo permisible como es: **Grasas y Aceites con 168 (mg/L)**, por lo tanto, no se cumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció que el HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E III NIVEL, incumplió con la normatividad ambiental, toda vez que los parámetros que se citan a continuación, y que fueron reportados en el resultado de caracterización de vertimientos identificado con radicación 2014ER191054 de 18 de noviembre de 2014 superan los límites máximos permisibles definidos en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (...)"

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud del Distrito Capital, fusionándose 22 Empresas Sociales del Estado; en 4 Subredes Integrales de Servicios de Salud.

Que de las 22 Empresas Sociales del Estado fusionadas mediante el Acuerdo 641 de 2016; se encuentra el HOSPITAL SIMON BOLÍVAR ESE III NIVEL, el cual hace parte de la "SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E", identificada con NIT. 900.971.006-4.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.



Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 07178 del 30 de julio de 2015, se evidenció que el HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E III NIVEL; identificado con NIT 800196433-9; hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E” identificada con NIT.900.971.006-4, sobrepasó los parámetros máximos exigibles para *Sustancias Grasas y Aceites con 168 (mg/L)* y reportando concentraciones superiores a los establecidos en Tabla B del Artículos 14° de la Resolución 3957 de 2009, para el vertimiento a la red de alcantarillado.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades del HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E III NIVEL; hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E., ubicada en la Calle 165 No. 7-06 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida con la actividad de vertimiento:

Resolución 3957 de junio del 2009

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E III NIVEL; identificada con NIT 800196433-9,



hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E identificada con NIT.900.971.006-4, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que por otro lado y en lo concerniente a lo dispuesto en el Acuerdo 641 de 2016, por el cual se fusionaron las empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar, convirtiéndose en la Empresa Social del Estado, denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., la cual se subrogó las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes al HOSPITAL DE SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. y de los demás Hospitales referidos, es preciso indicar que al dar trámite al proceso sancionatorio que surja con ocasión de las conductas evidenciadas, se tenga como presunto infractor a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., identificada con NIT. 900.971.006-4, de conformidad a lo expuesto.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

6



peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra del HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E III NIVEL; identificada con NIT 800196433-9; hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E identificada con NIT.900971006-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora, por el vertimiento de agua residual no domestica a la red de alcantarillado, excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros Sustancias Grasas y Aceites con 168 (mg/L), de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E., identificada con NIT.900971006-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 66 No. 15 - 41 y/o en la Calle 165 # 7 – 06, de esta ciudad; de

7



conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2015-6417, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180887 DE FECHA
2018 EJECUCION: 18/05/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180413 DE FECHA
2018 EJECUCION: 23/05/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/06/2018

SDA-08-2015-6417